

GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia Oficina 325

Bucaramanga, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede al estudio de acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado JHONYS ANTONIO GIL TORRES, dentro del proceso radicado 68001.6000.000.2016.00203.

CONSIDERACIONES

1. El Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad allegó el expediente seguido contra JHONYS ANTONIO GIL TORRES, radicado número 68655.6000.225.2018.00355, para estudio de acumulación jurídica de penas respecto de la sentencia proferida en su contra radicada con el número 68081.6000.000.2016.00203, de vigilancia de este Juzgado.

Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de abril de 2022, actualmente en el CPMS BUCARAMANGA.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión–.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

2. En el caso concreto se conoce que contra JHONYS ANTONIO GIL TORRES se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación pretende:

i) El fallo del 1º de agosto de 2017 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, por medio del que se le impuso la pena de 72 meses de prisión. Le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. **Hechos ocurridos el 3 y el 17 de junio de 2016.** Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 26 de abril de 2022 y cuenta con dos lapsos de detenciones anteriores que datan del 16 de diciembre de 2016 al 29 de agosto de 2018 y del 28 de octubre de 2021 al 13 de noviembre de 2021 y vigilada por este Juzgado. Radicado 68081.6000.000.2016.00203 – NI 12676.

ii) El fallo emitido el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de 54 meses de prisión. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena. **Hechos ocurridos el 30 de agosto de 2018¹**. Radicado 68655.6000.225.2018.00355.

3. De cara al análisis y verificación de los requisitos mencionados, se parte de recordar que la acumulación jurídica de penas es un *derecho sustancial* del condenado² -más no un beneficio judicial o administrativo- que propende por otorgarle una disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos penales, siempre que concurren todos los presupuestos que permitan su viabilidad.

Verificados los requisitos legales enunciados, se advierte que no resulta viable acumular jurídicamente las penas solicitadas por el condenado, pues se aprecia que no se cumple la quinta exigencia enlistada, esto es, que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En tal sentido, se observa de la información que obra en el expediente que el sentenciado GIL TORRES continuó con su actuar delictivo mientras estaba privado de la libertad por cuenta del proceso radicado 68081.6000.000.2016.00203, dentro del que fue condenado mediante sentencia proferida el 1º de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de 72 meses de prisión, otorgándole al sentenciado la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Es decir, JHONYS ANTONIO GIL TORRES evadió el cumplimiento de la condena en su domicilio para incurrir en la comisión de otros delitos, razón por la cual en audiencia preliminar celebrada el 30 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Barrancabermeja, le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, por hechos cometidos en esa misma fecha y por los que fue condenado

¹ Folio 46.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: auto del 28 de julio de 2004, radicado 18.654 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; auto 3 de diciembre de 2009, radicado 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; STP 7966 del 14 de junio de 2016, radicado 86.202, M.P. Patricia Salazar Cuellar. Ver también doctrina: Dosificación Judicial del Pena, autor Nelson Saray Botero, Editorial Leyer – Tercera Edición, págs. 635 y 636.

mediante sentencia emitida el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja.

Aunado a lo anterior, se aprecia que JHONYS ANTONIO GIL TORRES cometió los hechos punibles acaecidos el 30 de agosto de 2018 objeto de la segunda sentencia enunciada [21 de mayo de 2019], proceso que vigila el Juzgado Sexto Homólogo local, radicado 68655.6000.225.2018.00355 – NI 33193, luego de haberse emitido sentencia condenatoria [1º de agosto de 2017] en el proceso radicado 68081.6000.000.2016.00203.

Por ende, aplica la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que no pueden acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia, evitando así que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

De esta manera, para el 30 agosto de 2018 se había emitido fallo de primera instancia en el radicado 68081.6000.000.2016.00203, fecha en que personal de la Policía Nacional interceptó al sentenciado mientras se movilizaba en una motocicleta portando sin permiso un arma de fuego tipo revolver, siendo entonces inviable la acumulación de la sentencia condenatoria proferida en su contra con la que ejecuta este Despacho Judicial al tenor de la prohibición prevista en el artículo 460 del C.P.P., concerniente a que: i) no se pueden acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y, ii) no se pueden acumular las penas impuestas por delitos perpetrados durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En tal sentido y sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los restantes requisitos, se negará la acumulación pretendida.

En consecuencia, no hay lugar a la acumulación pretendida, por lo que se dispone la devolución del expediente al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que se continúe allí con la vigilancia de pena dentro de dicho proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

260

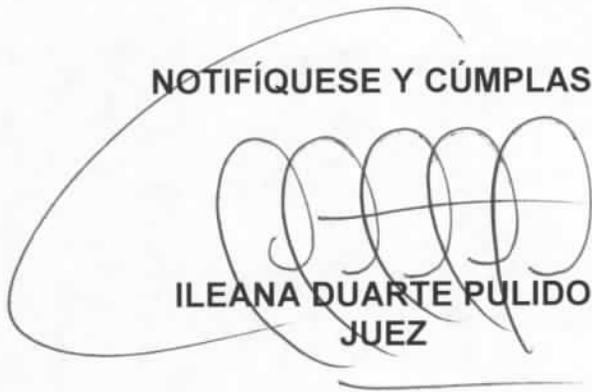
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el condenado **JHONYS ANTONIO GIL TORRES**, respecto de las sentencias proferidas en los procesos radicados 68081.6000.000.2016.00203 – NI 12676 y 68655.6000.225.2018.00355.

SEGUNDO. - Efectúese la devolución del expediente al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que se continúe allí con la vigilancia de pena dentro del proceso radicado CUI 68655.6000.225.2018.00355 – NI 33193.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**



208

NI 12676

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

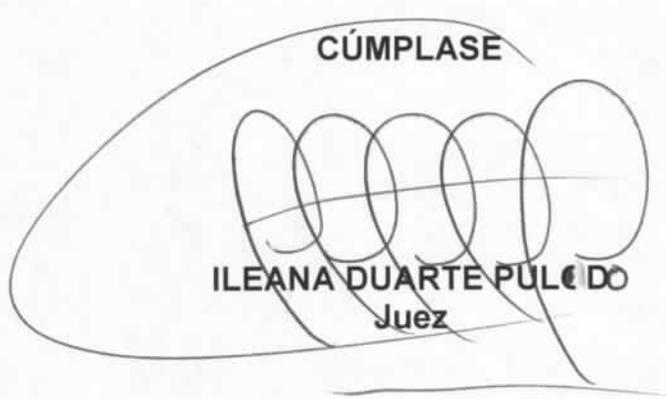
Bucaramanga, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

CUI 68081.6000.000.2016.00203

Ingresó al Despacho comunicación proveniente del Área Jurídica del EPMSB BARRANCABERMEJA, informando sobre el periodo de privación de la libertad del sentenciado JHONYS ANTONIO GIL TORRES por cuenta del proceso radicado 2021-80003, información requerida al centro carcelario mediante auto adiado 14 de septiembre de 2022 para determinar los lapsos de detención del condenado por cuenta de estas diligencias; sin embargo, por medio de auto emanado el pasado 20 de septiembre se estableció que el penado permaneció recluido dentro de esta actuación, del 16 de diciembre de 2016 al 29 de agosto de 2018 y del 28 de octubre de 2021 al 13 de noviembre de 2021 y, a su vez, se dispuso corregir la boleta de encarcelamiento número 145 del 27 de abril de 2022, contentiva de dicha información.

En tal virtud, se ordena incorporar al expediente la precitada documentación para que haga parte de las diligencias.

CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

